



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-200/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su carácter de diputada y Coordinadora del grupo parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, en el que controvierte los acuerdos de veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitidos por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023, en el que determinó improcedente el dictado de medidas cautelares; y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento Sancionador.

1. Queja. El doce de abril de dos mil veintitrés, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), escrito de queja mediante el cual denunció hechos que a su consideración podrían violar la normativa electoral.

2. Inicio de PES. Al día siguiente, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Comisión de Quejas) ordenó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género en perjuicio de la hoy actora.

Dicha queja se integró con el número de expediente IECM-QCG/PE/005/2023.

Al respecto, la Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Hechos supervenientes. El veintiuno y veinticuatro de abril de este año, la parte actora presentó escritos en donde hace del conocimiento de la Comisión de Quejas respecto de nuevos

hechos supervenientes, consistentes en publicaciones relacionadas con el procedimiento sancionador iniciado.

Además, solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los nuevos hechos supervenientes.

4. Primer acuerdo de hechos supervenientes. El veintidós de abril siguiente, la Comisión de Quejas determinó iniciar el Procedimiento respecto de los nuevos hechos a fin de que puedan ser analizados en el momento procesal oportuno al resolver el asunto de fondo dentro del procedimiento IECM-QCG/PE/005/2023.

Asimismo, determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, mismo que fue notificado el veinticuatro de abril siguiente.

5. Segundo acuerdo de hechos supervenientes. El veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas determinó iniciar el Procedimiento respecto de los nuevos hechos acontecidos el veinticuatro de abril, a fin de que puedan ser analizados en el momento procesal oportuno al resolver el asunto de fondo dentro del procedimiento IECM-QCG/PE/005/2023.

Asimismo, determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, mismo que fue notificado el veintisiete de abril siguiente.

II. Juicio electoral

1. Medio de impugnación. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, inconforme con los acuerdos emitidos en el expediente **IECM-QCG/PE/005/2023** relacionados con los hechos supervenientes, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, para controvertir la improcedencia de la medida cautelar solicitada en sus escritos de hechos supervenientes.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM/SE/865/2023, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió de manera electrónica a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva.

3. Integración y turno. El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1729/2023.

4. Radicación. El nueve de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.



Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte los acuerdos de veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitidos por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023, en el que determinó improcedente el dictado de medidas cautelares.



SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.¹

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

En la especie, la parte actora controvierte los acuerdos de veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitidos por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023, los cuales fueron notificados el veinticuatro y veintisiete de abril siguientes, respectivamente, por lo cual los plazos para la presentación de la demanda transcurrieron del **veinticinco al veintiocho de abril**² y, del **veintiocho de abril al cuatro de mayo**³ de este año (sin contar veintinueve y treinta de abril al ser sábado y domingo, respectivamente; así como uno de mayo por ser inhábil).

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023; además, de que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica decretarse la improcedencia de las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador.

² Visible a foja 263

³ Visible a foja 311

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**■.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁴.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

Agravios.

1. Aduce la indebida fundamentación y motivación del acto controvertido ya que realizó una valoración que corresponde procesalmente a la investigación que se realiza dentro del procedimiento sancionador y análisis por parte del órgano jurisdiccional.

De manera errónea, la responsable no advirtió una urgente e imperiosa necesidad para la adopción de medidas cautelares.

Desatiende la naturaleza de la medida cautelar, ya que no realiza una adecuada ponderación de los valores tutelados que justifican su solicitud, pues no hizo valoración preliminar.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Le causa afectación la afirmación de que a pesar de que existen indicios para acreditar una posible Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, estas recaen en el debate político ríspido, mismas que por ser servidora pública el debate es más amplio.

Considera que las publicaciones sobrepasan los límites de la libertad de expresión.

No justificó ni analizó el contexto de las publicaciones denunciadas, ya que las manifestaciones en su contra son estereotipadas al catalogársele como delincuente electoral en el marco del desarrollo de sus actividades legislativas y derechos partidistas.

2. Señala que existe vulneración al principio de legalidad que deben regir los actos de autoridad al dejar de observar que las publicaciones denunciadas si son susceptibles de adoptar medidas cautelares.

No realizó un análisis adecuado de las probanzas aportadas, pues de haberlo hecho, hubiera encontrado que los indicios por sí mismos son suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se concedan las medidas cautelares solicitadas.

La **causa de pedir**. Se sustenta, esencialmente, en que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente fundó y motivó de manera incorrecta los acuerdos controvertidos, o bien, estos fueron emitidos conforme a derecho.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en conjunto al encontrarse íntimamente relacionados entre sí, sin que dicha circunstancia cause afectación a las partes, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵**”.

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora controvierte los acuerdos de veintidós y veintiséis de abril emitidos por la Comisión Permanente en el procedimiento IECM-QCG/PE/005/2023, a través de los cuales determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, este órgano jurisdicción al considera que os motivos de disenso hechos valer por la parte actora son **infundados** en atención a lo siguiente:

Marco normativo.

a) Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados⁶.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—⁷, la

⁶ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

⁷ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad⁸.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**⁹.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

⁸ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el Acuerdo impugnado cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

b) Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral (INE) mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales (OPL)**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de

cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, mientras que su artículo 4 establece que el Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I. La obligación de quien recibe una queja o denuncia de turnarla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva¹⁰ del Instituto Electoral para que ponga a consideración de la Comisión Permanente el acuerdo correspondiente, así como el emplazamiento a las personas probables responsables para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

II. El establecimiento de las medidas de apremio y cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

III. La mención de que los medios de prueba deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo

¹⁰ En adelante *Secretaría Ejecutiva*.

previsto para ello será tomada en cuenta, a excepción de las supervenientes;

IV. Que, para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio instituto electoral, otras autoridades, así como a personas físicas o jurídicas;

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja, que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión Permanente acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI. Para la determinación de la sanción correspondiente.

VII. Tratándose de procedimientos ordinarios, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión.

IX. Al expediente que sea remitido al Tribunal, deberá incorporarse un dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del *Reglamento de Quejas* dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las **autoridades competentes observarán en todo momento los derechos humanos en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales competencia del Instituto Electoral.**

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de *la Constitución Federal*.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la *Comisión Permanente* aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la *Secretaría Ejecutiva* a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Asimismo, la Comisión Permanente podrá **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, de protección o **tutela preventiva** que en Derecho corresponda.

Mientras que, acorde al inciso c) del referido numeral, la Secretaría Ejecutiva, realizará las actuaciones previas que considere necesarias y, propondrá a la Comisión Permanente el proyecto de acuerdo correspondiente. Asimismo, podrá dictar los medios de apremio que en Derecho correspondan.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

c) Medidas cautelares y tutela preventiva.

De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso h, del *Reglamento de Quejas*, las **medidas cautelares**, son el acto procedimental determinado por la Comisión Permanente a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

Siendo que, con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, el Reglamento de Quejas, en su artículo 6, fracción III, inciso m, establece que la **tutela preventiva** constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Así, el artículo 54 del citado Reglamento, establece que la medida cautelar y tutela preventiva **que no esté relacionada** con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, serán dictadas por la Comisión Permanente sujetándose a lo siguiente:

- Tienen como fin preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
- Serán dictadas en cualquier momento una vez que se haya acordado la radicación del procedimiento respectivo por la Comisión Permanente y, hasta antes de que se emita la resolución respectiva.
- Podrán ser solicitadas por las partes, por la Secretaría Ejecutiva o por cualquier integrante de la Comisión Permanente, cuando lo considere pertinente.
- La solicitud de la medida cautelar o tutela preventiva que realicen las partes, deberá constar por escrito o, en su caso, de manera verbal que, en este supuesto, deberán apersonarse en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral a efecto de que personal de esa Oficialía instrumente el acta respectiva, misma que deberá remitirla de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que haya lugar.

- Las partes que soliciten el dictado de estas medidas podrán hacerlo desde su primer escrito que presenten ante el Instituto, sin perjuicio de que en un acto posterior lo realicen, siempre y cuando lo hagan antes de que se emita la resolución respectiva.
- La *Secretaría Ejecutiva* podrá instrumentar las diligencias previas correspondientes, relacionadas con la solicitud de la medida cautelar o tutela preventiva, e informará en el acuerdo respectivo de tal hecho a la Comisión Permanente.
- El otorgamiento o negativa de la medida cautelar o de la tutela preventiva, deberán acordarse por la Comisión Permanente en los plazos señalados en el artículo 22 del Reglamento.
- La Comisión Permanente podrá ordenar, si lo considera necesario, a la *Secretaría Ejecutiva* realice diligencias para mejor proveer para el dictado de la medida cautelar o tutela preventiva.
- La medida cautelar o tutela preventiva, se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento puedan modificarse o dejarse sin efectos.

En ese sentido, la Comisión Permanente al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares y tutela preventiva, deberá observar de conformidad con el artículo 61 del *Reglamento de Quejas* las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y;
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

Por su parte el artículo 62 del Reglamento de Quejas, establece que no procederá la adopción de la medida cautelar o tutela preventiva en los supuestos siguientes:

- En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.
- En contra de actos futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.
- Cuando su materia no esté encaminada a alguna de las finalidades precisadas en el presente Reglamento.

De lo anterior, es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva, se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que es posible reservarse sobre la admisión de la queja.

Sin embargo, estas se otorgan, cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que con ello se logra la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”¹¹, ha señalado que las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-032/2019**, estableció que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El **temor fundado de que**, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la **medida cautelar** adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la

solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que, resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

De ahí que, los hechos que se denuncien deben ser analizados en sí mismos y en el contexto en el que se presenten, para efecto de determinar la posibilidad de daño o no, ello, tal como quedó establecido por la Sala Superior en la **tesis XII/2015** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**¹².

d) Perspectiva de género y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; así como, 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2 inciso c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹³ señala que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De igual manera, los artículos 23 y 24 de la Carta Democrática Interamericana¹⁴, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas/os; b) votar y ser votadas/os en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En lo que respecta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ indica en sus artículos 1 y 2 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, entre estos los derechos políticos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por

¹³ Disponible de consulta en: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952) (acnur.org).

¹⁴ Disponible de consulta en: Carta democrática Interamericana (oas.org).

¹⁵ Disponible de consulta en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (cndh.org.mx).

motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

A su vez, la Constitución local, en su artículo 3, establece la dignidad humana como el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, y asume como principios la cultura de la paz y la no violencia, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión, entre otros.

De igual forma, el artículo 4 inciso c de la Constitución local, dispone que se prohíbe toda forma de discriminación, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades.

En ese contexto y ante la necesidad de facilitar la identificación y visibilización de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la protección del derecho de acceso a la justicia, a una defensa adecuada, la reparación del daño, así como, el impulsar la perspectiva de género en la función jurisdiccional, se han creado diversos instrumentos con el objetivo de orientar y establecer los parámetros de actuación ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**,

a través del cual establece que es indispensable que las personas juzgadoras utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

Asimismo, ha sostenido que la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino"¹⁶.

De ahí que, juzgar con perspectiva de género obliga al órgano jurisdiccional a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales¹⁷.

¹⁶Amparo directo en revisión 4811/2015, resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

¹⁷ Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con otras autoridades, emitieron el **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos¹⁸.

En el mismo, se señala que la violencia en el ámbito político se encuentra presente en el país y afecta tanto a mujeres como a hombres. Sin embargo, apunta la importancia de distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla, aunado a que, de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En el mismo, se puntualiza que, en su quehacer jurisdiccional, el Tribunal Electoral al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Además, podrá adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres.

En razón de lo anterior, se debe tener en consideración los fines de la perspectiva de género, para lo cual, la función jurisdiccional electoral debe considerar las premisas siguientes¹⁹:

¹⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁹. Sentencia TEDF-JEL-001/2017; Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2015.

- La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones²⁰.
- La perspectiva de género no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres. Lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas²¹.
- La materia del asunto e instancia en la que se resuelve no determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género.

De igual manera, este Tribunal Electoral local, emitió el **Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres con elementos de género**, el cual refiere que la violencia política contra las mujeres, como especie de la violencia de género, tiene un ámbito propio de incidencia, rasgos específicos y consecuencias particulares, por tanto, exige la mirada especializada de las personas juzgadoras y autoridades para ser identificada, dimensionada y, en su caso, sancionada.

²⁰ 56. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 443, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

²¹. Tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, 2017, p. 444, Rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.

En ese sentido, dicho instrumento en su **Considerando Séptimo** señala que, sin pretender agotar la evolución conceptual, distingue entre violencia política, violencia política de género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, definiéndolas de la siguiente forma:

Violencia política.

Son las acciones y omisiones que trasgreden las normas electorales y/o los derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Violencia política de género.

Son las acciones y omisiones que violentan normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género (estereotipos, relaciones desequilibradas de poder, exclusión o negación del reconocimiento de igual dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana).

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en

situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado impedir u obstaculizar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Son las acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os en procesos democráticos o fuera de ellos, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir, contienen un sesgo discriminatorio en razón del sexo o del género y tienen un impacto diferenciado en ellas (la afectación adquiere dimensiones interseccionales) o les afectan desproporcionadamente (la afectación agudiza su situación de vulnerabilidad e indefensión).

Estas acciones, omisiones y prácticas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular, negar, limitar o condicionar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales, de su participación democrática, del derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad, el acceso a un cargo público o el disfrute de las prerrogativas inherentes al mismo, o cualquier otra afectación a la esfera de derechos y libertades de las mujeres, en el ámbito político de la Ciudad de México.

Estos actos se presentan en forma **simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, es decir, pueden manifestarse en cualquier código de lenguaje cuyo sentido discriminatorio es percibido y aceptado por la comunidad, pero rara vez cuestionado en su calidad de

prejuicio, lo cual genera que se reproduzca en la conciencia social y en las creencias personales.

Puede ocurrir en la esfera personal, familiar, laboral, escolar, comunitaria, institucional o social, etcétera, y puede ser perpetrado por cualquier persona o entidad.

Caso concreto.

En el caso, como se señaló, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso en estudio **son infundados.**

La calificativa de los agravios descansa en que, contrario a lo que argumenta la promovente, la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Comisión de Quejas no desatendió la naturaleza de la medida cautelar y efectuó una evaluación preliminar de los hechos denunciados a partir de la cual determinó que no se actualizan los elementos para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, la necesidad de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas.

En primer lugar, se considera necesario contextualizar los hechos que rodean la queja y la solicitud de medidas cautelares.

- **Queja**

El doce de abril de dos mil veintitrés, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja mediante el cual denunció hechos que a su consideración podrían violar la normativa electoral, derivado de publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook de la Diputada del Congreso local [REDACTED] perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la que desde su perspectiva vulnera el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

- **Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Derivado de las publicaciones en redes sociales denunciadas por la actora, el trece de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas ordenó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de [REDACTED] por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o violencia política en razón de género en perjuicio de la hoy actora, dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023.

Asimismo, dicha Comisión declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas, determinación que no fue controvertida por la parte actora.

- **Hechos supervenientes.**

El veintiuno de abril de este año, la parte actora presentó escrito en donde hace del conocimiento de la Comisión de Quejas nuevos hechos supervenientes (9 publicaciones en redes sociales Facebook y Twitter) relacionados con el procedimiento especial sancionador iniciado en el expediente IECM-QCG/PE/005/2023.

De constancias que obran en autos²² así como del propio acuerdo controvertido, se desprende sustancialmente que el contenido de las publicaciones es el siguiente:

1. Publicación en Facebook de dieciocho de abril del año en curso.

“NI ME VOY A AMEDRENTAR, NI ME VOY A CALLAR SOBRE SU EVIDENTE Y REITERADA VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL. NO VOY A DEJAR DE EXIGIR QUE NOS CONTESTE DE DÓNDE PROVIENE EL DISPENDIO DE RECURSOS PARA SU CAMPAÑA ANTICIPADA”.

2. Publicación en Facebook el dieciocho de abril del año en curso.

*“**[REDACTED]**
Morena con el pretexto de “violencia de género” quiere callar la denuncia de actos anticipados de campaña y uso ilegal de recursos públicos de **[REDACTED]** en #Iztapalapa. ¡No nos van a intimidar, ni a callar!
El género no debe brindar ningún tipo de pacto de impunidad. PAN Ciudad de México Diputados en Acción CDMX”.*

²² Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 53, fracción I y 55, fracción II al ser copias certificadas expedidas por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

3. Publicación en Facebook el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

*“¡UNA FARSA!
Maquillan campaña anticipada de “violencia política”*

4. Publicación en Twitter de dieciocho de abril del año en curso.

*“Morena con el pretexto de “violencia de género” quiere callar la denuncia de actos anticipados de campaña y uso ilegal de recursos públicos de @ [REDACTED] CDMX en #Iztapalapa ¡No nos van a intimidar, ni a callar!
¡El género no debe brindar ningún tipo de pacto de impunidad!*

5. Publicación de Twitter de dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

*““Morena con el pretexto de “violencia de género” quiere callar la denuncia de actos anticipados de campaña y uso ilegal de recursos públicos de @ [REDACTED] CDMX en #Iztapalapa ¡No nos van a intimidar, ni a callar!
¡El género no debe brindar ningún tipo de pacto de impunidad!*

6. Publicación en Facebook el diecinueve de abril del presente año.

*“La coordinadora de morena en el Congreso de la Ciudad de México, [REDACTED] lleva 4 meses haciendo campaña electoral ILEGAL en Iztapalapa
Campaña financiada con RECURSOS PÚBLICOS
No le gusta que la exhibamos, pretende amedrentarnos a base de facciosas denuncias por “violencia de género”
¡No nos vamos a callar!”.*

7. Publicación en Twitter de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

“
[REDACTED]
@ [REDACTED]
*La coordinadora de morena en el @Congreso_CdMex
@ [REDACTED] CDMX lleva 4 meses haciendo campaña
electoral ILEGAL en Iztapalapa
Campaña financiada con RECURSOS PÚBLICOS
No le gusta que la exhibamos, pretende amedrentarnos a
base de facciosas denuncias por “violencia de género”*”

8. Publicación en Facebook de diecinueve de abril de dos mil veintitrés en la que se aprecia una fotografía que, por los rasgos fisionómicos de la persona que se observa, presuntamente corresponde a la persona promovente del procedimiento especial sancionador.

9. Publicación en Twitter de diecinueve de abril del año en curso.

“
[REDACTED]
@ [REDACTED]
*Si a la diputada no le gustó ver su lona en tribuna, ahora
imagínense a la gente que tiene que ver sus lonas por
toda #Iztapalapa, con conocimiento, además, de que
ellos son quienes las pagan.”*”

Por su parte, el veinticinco de abril, presentó otro escrito donde la promovente de la queja primigenia hace del conocimiento de la Comisión de Quejas de nuevos hechos supervenientes acontecidos el veinticuatro de abril anterior, consistentes en dos publicaciones en redes sociales, a saber, una en Facebook y otra en Twitter, de los cuales se advierte el siguiente contenido:

1. Publicación en Facebook de veinticuatro de abril del presente año:

*“La diputada [REDACTED] ya anda en campaña electoral ILEGAL en Iztapalapa.
Busca callar mis denuncias, amparándose en “violencia política de género”.
Violencia de género, la que ejerció el dip de morena [REDACTED] contra mí.
¡No permitiremos que viole la ley!*

Asimismo, de conformidad con el acta circunstanciada que el Instituto llevó a cabo, se advierte un video en la publicación de cuyo contenido se desprenden diversas manifestaciones por parte de la diputada [REDACTED]:

- Que la Coordinadora de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, ya anda en campaña ilegal, ha tapizado todo Iztapalapa con su cara y con su nombre, una violación flagrante a la ley y por eso presentamos una queja, ahora con todas las pruebas de frente y nada de vergüenza en la cara, se esconde bajo la vil mentira de una denuncia por violencia policia en razón de género, por haberme referido a ella como “corcholatita”, un término acuñado por Andrés Manuel López Obrador, si lo que busca es mi silencio, no lo logrará hasta saber el origen del dispendio de su campaña ilegal.
- Maquilla su delito electoral de una falsa denuncia, una ofensa para quienes verdaderamente hemos sido víctimas de violencia política en razón de género.

- La verdadera violencia es la que viví a manos de su diputado, [REDACTED] del grupo parlamentario de Morena.
- Verdadera violencia es la que ella ha ejercido contra mí, el decir que la justicia que he logrado es resultado de la venganza, intereses políticos y personales y posiblemente tráfico de influencias en el Instituto.
- Verdadera violencia política de género es aquella que vulnera los derechos a razón de ser mujer.
- [REDACTED] no es más que una delincuente electoral, que se ampara en una mentira para seguir burlando a la ley.

2. Publicación en Twitter de veinticuatro de abril del año en curso:

[REDACTED]

@ [REDACTED]

La diputada @ [REDACTED] ya anda en campaña electoral ILEGAL en Iztapalapa.

Busca callar mis denuncias, amparándose en “violencia política de género”.

Violencia de género, la que ejerció el dip de morena [REDACTED] contra mí.

¡No permitiremos que viole la ley!”

Al respecto, en ambos escritos la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares a fin de cesar las publicaciones, pues a su consideración afectan de manera directa su labor Legislativa para la cual fue electa a través del

voto directo de la ciudadanía, además de que, a su decir, la ridiculizan.

- **Acuerdos recaídos a los escritos de hechos supervenientes (actos impugnados).**

El veintidós y veintiséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas determinó iniciar el Procedimiento respecto de los nuevos hechos denunciados a fin de que puedan ser analizados en el momento procesal oportuno al resolver el asunto de fondo dentro del procedimiento IECM-QCG/PE/005/2023.

Asimismo, determinó **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por la parte promovente.

Ahora bien, la parte actora aduce indebida fundamentación y motivación ya que desde su perspectiva sí existen indicios suficientes para declarar procedente la medida cautelar, vulnerando con su actuar el principio de legalidad que deben regir los actos de autoridad.

No obstante, contrario a lo manifestado por la parte promovente, del contenido de los acuerdos controvertidos, se desprende que la autoridad responsable desplegó un test inicial²³ con el cual analizó **de manera preliminar** si los hechos denunciados podían tener como objeto o resultado transgredir los derechos político-electorales de la enjuiciante con base en

²³ Contenido en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”

su género, sobre el cual determinó que bajo la apariencia del buen derecho, el material analizado no evidencia algún estereotipo por razón de género dirigido hacia la parte promovente por el hecho de ser mujer.

Esto es que no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las publicaciones denunciadas tengan por objeto menoscabarla, denigrarla, o invisibilizarla por su condición de mujer.

Para determinar la verificación de los factores que actualizan la necesidad del dictado de medidas cautelares, es decir, apariencia del buen derecho y peligro en la demora, **la responsable evaluó los elementos** previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁴”**, para determinar la presencia de violencia política por cuestión de género.

A partir de lo anterior, se desprende que respecto al primer elemento consistente en que **“a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”**, la responsable determinó que, sí se actualiza, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a la actividad de la parte promovente como diputada del Congreso de la Ciudad de México, a su actuar presuntamente faccioso al interponer la queja primigenia por violencia política de género y/o violencia política de género

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

contra las mujeres, a los presuntos actos vinculados con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña relacionados con sus aspiraciones para contender por un cargo de elección popular en las próximas elecciones.

Respecto del segundo elemento **“b) es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”**, se tiene que, sí se actualiza, porque las expresiones denunciadas fueron realizadas por una persona funcionaria pública integrante del Congreso local en su calidad de diputada, a través de las redes sociales Facebook y Twitter.

Por lo que hace al tercer elemento, **“c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”**, no se actualizó, porque no se advierte que las nuevas publicaciones denunciadas impliquen *prima facie* alguna situación de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que las publicaciones materia de la ampliación se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmerso en el debate político, crítica a la cual las y los actores políticos se encuentran constreñidos a aceptar en mayor medida dada su condición de personas servidoras públicas sujetas a un mayor escrutinio y críticas públicas.

Asimismo, en este rubro consideró que no se advierten señalamientos, mensajes o expresiones tendientes a generar

odio hacia su persona o burlas relacionadas con las imágenes de su cara.

Relativo al cuarto elemento, ***“d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”***, la comisión razonó que no se actualizaba, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas limite o restrinjan su labor legislativa o, en su caso, algún derecho inherente a la parte promovente por el hecho de ser mujer.

Por último, respecto del elemento consistente en ***“e) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, lo cual tiene impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mismas”***, no se actualizó porque no se advierten elementos que en sede cautelar den cuenta que las publicaciones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, es decir, no se evidencia algún estereotipo por razón de género que busque menoscabarla, denigrarla o invisibilizarla por su condición de ser mujer.

Como se observa, los acuerdos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados y la responsable fue exhaustiva en el análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, sin que se advirtieran elementos suficientes para dictar la medida cautelar solicitada por la promovente.

Pues tal y como lo señaló la Comisión de Quejas responsable las expresiones denunciadas contienen frases como: *“La diputada ya anda en campaña electoral ilegal”*; *“Busca callar mis denuncias”*; *“No permitiremos que viole la ley”*; *“Ni me voy a amedrentar, no me voy a callar sobre su evidente y reiterada violación a la ley electoral”*; *“Una farsa, maquillan campaña anticipada de violencia política”*; *“La coordinadora de morena en el Congreso de la Ciudad de México, [REDACTED] lleva 4 meses haciendo campaña electoral ilegal en Iztapalapa, campaña financiada con recursos públicos”*; *“Desde enero de dos mil veintitrés la diputada [REDACTED] se destapa en Iztapalapa y desde entonces, ha llevado a cabo prácticamente treinta eventos de promoción personalizada”*, entre otros, son expresiones que han formado parte del debate político haciendo una crítica a su gestión como diputada local y como persona servidora pública obligada al cumplimiento de la normativa electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que dichas manifestaciones tampoco sobrepasan los límites de la libertad de expresión.

Ello porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas servidoras públicas tienen un umbral distinto de protección que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica derivado de las funciones que realizan, exponiéndose a un examen colectivo más exigente, ampliando el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el contexto en torno a temas de interés público.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que le causa afectación la afirmación de que a pesar de que existen indicios para acreditar una posible Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, estas recaen en el debate político.

Lo anterior, porque la responsable señaló que, la conducta por la que se inició el procedimiento sancionador primigenio fue la utilización, por parte de la probable responsable de la frase **“corcholatita más desesperada”** y en el caso, de las publicaciones supervenientes denunciadas no se aprecia que los hechos se encuentren vinculados con la utilización de dicha frase.

Esto es, la responsable determinó iniciar los procedimientos sancionadores por los nuevos hechos que se encontraban relacionados con el ya iniciado en el expediente IECM-QCG/PE/005/2023, sin que dicha circunstancia implique que las nuevas publicaciones tengan un contenido relacionado con la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Incluso, señaló que no existen elementos indiciarios para considerar que se presentó algún tipo de revictimización de la parte actora, o que se intente señalar nuevamente mediante algún tipo de equivalente funcional con el mismo apodo.

Así, se debe analizar si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionalmente.

En el caso, contrario a lo argumentado por la parte actora, no existen elementos que permitan, en un estudio de sede cautelar, advertir que las expresiones se hayan dirigido a la enjuiciante por ser mujer, tomando en consideración el objetivo de las publicaciones, es decir, generar una crítica mordaz que no se vincula *prima facie* con los hechos por los cuales se inició el procedimiento sancionador.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas, con distinta valoración y jerarquización a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral considera que la Comisión responsable no desatendió la naturaleza de la medida cautelar, sino que, para determinar su improcedencia, ésta lo hizo a través de un test preliminar, del cual arrojó como conclusión que no existía una urgente e imperiosa necesidad de su adopción.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional considera que la determinación de la comisión responsable fue apegada a

derecho, partiendo de un análisis con perspectiva de género adecuado, por lo que la conclusión a la que arribó se considera acertada.

Aunado a que dicho estudio se efectuó desde una **perspectiva preliminar**, sin que pueda estimarse que trastoca el fondo del asunto.

En esa medida, al resultar correcta la apreciación de la responsable, no encuentran sustento las alegaciones de la actora en relación a que la responsable no justificó ni analizó el contexto de las publicaciones denunciadas.

Por esas razones, contrario a lo que aduce la parte actora, a criterio de este órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado, pues la Comisión responsable precisó a lo largo de ambos acuerdos, los preceptos constitucionales y legales que estimó aplicables al caso y en los que apoyó su determinación, incluso invocó ciertos criterios jurisprudenciales y tesis.

En cuanto a su motivación, contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que la responsable señaló las circunstancias o razones que consideró necesarias para la emisión de sus acuerdos, es decir, expresó diversos razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué, en su concepto, los hechos denunciados no justificaban la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, esto es, expuso ciertas razones para motivar su acuerdo encaminadas a justificar su determinación.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados**, relativa a la revocación del acto impugnado y al dictado de medidas cautelares, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos dictados el veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la Comisión Permanente de Quejas dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos dictados el veintidós y veintiséis de abril de dos mil veintitrés por la Comisión Permanente de Quejas dentro del expediente IECM-QCG/PE/005/2023, en términos de lo razonado en la parte Considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”